



INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES  
DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS

Ref. 15-2021

INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS,  
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. San Salvador, a las diez  
horas con cuarenta y cuatro minutos, del día siete de junio de dos mil veintiuno.

Por recibida la solicitud de Datos Personales presentada por medio de correo electrónico el día veinte de mayo del presente año, por el señor [REDACTED]; y en la cual requiere la siguiente información: "Copia electrónica conforme al original del expediente completo de mi hermana, [REDACTED] quien fuera afiliada al INPEP y quien tuvo Documento Único de Identidad [REDACTED] numero de afiliación al INPEP [REDACTED]

Por auto emitido a las diez horas y veintisiete minutos del día veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, se previno al señor [REDACTED] los siguientes aspectos de forma y fondo de la solicitud de información presentada de la siguiente manera: 1- Se previno al solicitante en lo referente a los requisitos formales, sobre su solicitud debido a que en su petición no consta su firma autógrafa, como lo que establece el artículo 66 de la LAIP y el literal "d" del artículo 54 del RELAIP sumado a esto, los artículos 71 numeral 6 y 74 ambos de la LPA; a efectos de cumplir los requisitos establecidos en la leyes antes mencionadas. 2- Como segunda prevención se advirtió que el peticionario no acreditó su parentesco con la señora [REDACTED] por lo que se requirió que presentara algún documento oficial donde se compruebe su vínculo parental. 3- Como tercera prevención se le pidió al [REDACTED] que debe acreditar la calidad de fallecida de la señora [REDACTED] con la correspondiente partida de Defunción.





Por escrito recibido al correo electrónico [informacionpublica@inpep.gob.sv](mailto:informacionpublica@inpep.gob.sv) el día veintisiete del mismo mes y año, el peticionario subsana las prevenciones 1 y 3 y hace una explicación especial a la prevención número 2. El señor [REDACTED] envía su petición debidamente firmada y remite la partida de defunción de [REDACTED]

Sobre la prevención número 2, que versa sobre la acreditación del vínculo parental que tuvo con su hermana menciona: [REDACTED]

[REDACTED]

Conforme a lo anterior la suscrita oficial de información decidió en base a sus funciones, realizar todos los procedimientos internos necesarios para la búsqueda y localización de la información, ello en vías de poder conceder el acceso de la información al solicitante, resguardando siempre la protección de datos personales, por lo cual procedió a pedir la colaboración a las áreas: Centro de Atención al Usuario (CAU) y Departamento de Pensiones para que se verificara los sistemas utilizados para los procesos, trámites y registros que se poseen de la pensionada y poder verificar si existía alguna relación del padre del solicitante con los datos de la señora [REDACTED] las cuales se detallan a continuación: SPP (Sistema de pago de pensiones), Sistema de consulta de beneficiarios, Sistema de control de afiliados (OAYR) y Sistema de trámite de pensiones, no obteniendo la información buscada.

### I. Fundamentación de la respuesta a la solicitud.

Como parte del procedimiento interno de acceso a la información, la suscrita Oficial de Información, el día veinticinco de mayo del presente año, requirió lo solicitado por el peticionario al Departamento de Pensiones.

El día tres de junio del presente año a las quince horas con dos minutos El Jefe del Departamento de Pensiones envía el memorando en el cual indica: " Se remite vía electrónica el presente documento que consta de 32 folios y es conforme con los documentos que se encuentran agregados al expediente de pensión por vejez, registrado con el [REDACTED] a nombre de la señora [REDACTED] a excepción de los folios números 26 al 27 y del 29 al 32 los cuales han sido censurados porque no corresponden a datos de la pensionada y de conformidad al artículo 30 de la Ley de Acceso a la información pública.

Esta es una versión pública del expediente antes mencionado por contener datos personales de carácter confidencial que no corresponden al titular, significa que contienen documentos de identidad presentados para la realización del trámite de gastos funerales."

Como lo expresa el Jefe de Pensiones se hace entrega del expediente de la pensionada en su versión pública según artículo 30 LAIP por contener documentos personales de un tercero.

Luego de analizada la petición y lo comunicado por dicha dependencia y el haber admitido la solicitud, se concederá acceso a la información brindada por dicha Área, por ser esta la única información que aún y cuando obre en poder del ente obligado, se le brinda acceso al titular de Datos Personales, o como lo dicta el Lineamiento General de Datos Personales para las Instituciones que conforman el sector Público en su artículo 38 Ejercicio de los Derechos ARCO de personas fallecidas en el literal A. que establece que tendrán derecho a ejercerlos "La parentela por consanguinidad en línea recta y en línea colateral hasta el cuarto



Además, se solicitó el apoyo al Departamento de Pensiones para que la suscrita le permitieran realizar una consulta directa al expediente de la Pensionada en la cual se constató que existía un documento [REDACTED] que comprobó la filiación del señor [REDACTED] y la señora [REDACTED]

Por lo tanto, se consideró que el señor [REDACTED] tiene un interés legítimo para poder acceder a los datos personales de la señora [REDACTED] y realizando la respectiva valoración conforme a los principios generales de la actividad administrativa, especialmente los principios de prontitud, buena fe y verdad material y haciendo relación con el Artículo 4 inciso primero parte final de la Ley de Procedimientos Administrativos que indica la eliminación de requisito innecesarios el cual menciona que no se podrán exigir documentos o requisitos relativos a información que dicha Institución posea o deba poseer y en consideración a la petición especial del requirente, todo lo anterior en relación a la decisión para admitir la solicitud de información luego de haber evacuado las prevenciones anteriormente mencionadas.

Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública, le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver dichas solicitudes de información requeridas por estos, así mismo, resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, y artículo 23 Ley de Procedimientos Administrativos, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

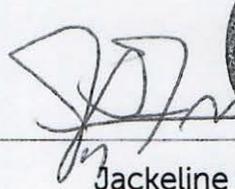
0000078

grado de consanguinidad y en el de afinidad hasta el segundo conforme a lo establecido en el artículo 132 del Código de familia”, así mismo en *el inciso segundo que expresa* que “Por interés jurídico aquel que tiene una persona física que, con motivo del fallecimiento del/la titular, pretende ejercer los derechos ARCO de esta última, para reconocimiento de derechos sucesorios u otros similares.”

En vista que la información expuesta no se encuentra limitada por alguna causal de reserva establecida en la ley de la materia y basándonos en los artículos 31, 32, y 24 todos de la LAIP, corresponde hacer de conocimiento al peticionario lo solicitado por medio de este proveído.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, la suscrita Oficial de Información RESUELVE:

1. CONCÉDASE el acceso al expediente en versión publica de la señora [REDACTED] según como lo establece el artículo 30 de la Ley de Acceso a la información Pública.
2. NOTIFIQUESE al interesado este proveído en la forma y medios establecido en la resolución de Admisión de la presente solicitud.

  
  
Jackeline Avoleván  
Oficial de Información

[REDACTED]

4:40  
11/ Junio /2021

